Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales sufridas en una caída como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 4/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras ser presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial el 27 de junio de 2019 que se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 22.146 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según los arts. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. La legitimación activa corresponde a la reclamante al haber sufrido daños personales como consecuencia de una caída en el paso de peatones de una vía pública de titularidad municipal.

6. En cuanto a la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por ser titular del servicio a cuyo funcionamiento anormal se imputa la causa del daño.

7. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presentó dentro del plazo de un año desde la estabilización de las secuelas, que se produjo el 9 de noviembre de 2018. La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 27 de junio de 2019, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 67 de la LPACAP en relación con el plazo para reclamar los daños físicos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

Es competente para resolver el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4, ñ) de la LRBRL, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la LMC, y por su delegación la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

La Sección de Responsabilidad Patrimonial, es competente para su tramitación en virtud del Decreto 4526/2007, de 8 de marzo, publicado en el B.O.P. de Las Palmas, de 23 de marzo de 2007, iniciándose su actividad, a partir del día 3 de agosto de 2010, tramitando todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

II

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 27 de junio de 2019 por la representación de (...) se fundamenta en los siguientes hechos:

«Primero.- El día 16 de abril de 2018, en hora aproximada a las 11:30 de su mañana, mi representada, (...), se encontraba transitando por la calle (...) de esta capital en dirección a su domicilio.

Al llegar a la altura del paso de peatones existente próximo al número 39 de esa vía, la Sra. (...), una vez libre la calzada de vehículos, procedió a cruzar por dicho paso habilitado para cruzar la calzada, sufriendo una caída mientras procedía a ello debido al mal estado de los adoquines existentes en la vía, al encontrarse estos hundidos, siendo tal circunstancia observada por varios testigos, que además asistieron a mi representada. procediendo uno de ellos a llamar a su hijo, (...), quién al encontrase en zona próxima al lugar de los hechos llegó en escasos minutos.

Momentos después de la llegada del hijo de la perjudicada, se personaron los Agentes de Policía Local nº 10128 y 11190, quienes constataron la versión de la perjudicada y de los testigos, personas éstas que fueron oportunamente identificadas y cuyos datos obran en el parte de incidencias levantado al efecto, si bien no facilitados a mi representada en virtud de la normativa de protección de datos de carácter personal, todo ello según consta en el certificado expedido por la Jefatura de Policía Local, Dirección General de Presidencia y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Las Palmas, firmado en fecha 23 de mayo de 2018, y al que se unen fotos del estado de los adoquines de la vía tomadas por los citados Agentes de Policía Local de este Ayuntamiento.

A mayor abundamiento es de destacar que en la citada certificación se hace constar que ya varios días antes, uno de los Agentes de Policía Local intervinientes, concretamente el nº 11190 refiere que había dado parte en fechas anteriores de los desperfectos consistentes en hundimiento de adoquines del paso de peatones donde sufrió la caída la Sra. (...), por lo que éste Ayuntamiento de Las Palmas era perfectamente conocedor de la falta de mantenimiento de la vía en cuestión y las posibles consecuencias que la inactividad en la actuación de reparación de aquellos podría tener para los peatones.

Señalar que tras la caída de la Sra. (...), este Ayuntamiento, a los pocos días procedió a la reparación de los desperfectos existentes en la calzada, reparando los adoquines hundidos en varias zonas, los cuales habían sido previamente objetivizados mediante la toma de fotografías por los Agentes de Policía Local intervinientes, las cuales obran unidas al expediente 3793/2018, y de las que se facilitó copia conjuntamente con la Certificación que se aporta como documento nº4.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída y impacto contra el suelo, (...) tuvo que ser trasladada en la ambulancia del Servicio Canario de Salud con identificativo nº 3802 al Hospital Doctor Negrín de esta capital, donde fue ingresada en el Servicio de Urgencias a las 12:12 horas del mismo día 16 de abril de 2018.

En dicho Servicio de Urgencias y tras varias pruebas radiológicas le fueron diagnosticadas a la citada señora las siguientes lesiones derivadas de la caída sufrida:

Policontusiones.

Fractura de arco costal (costillas) C7 y C8 sin desplazamiento.

Fractura Subcapital de Húmero Izquierdo + troquiter levemente desplazada. Traumatismo Craneoencefálico leve (TCE)

Diagnosticadas las lesiones sufridas se le aplicó un cabestrillo de 2 bandas y medicaron con analgésicos, tras lo cual se le dio el alta hospitalaria con destino a su domicilio y seguimiento por su médico de cabecera, con indicaciones de acudir a urgencias en caso de empeoramiento.

Tras esa primera asistencia en el servicio de urgencias, la Sra. (...) tuvo varias revisiones posteriores por el Servicio de Traumatología del Hospital Doctor Negrín, siendo la primera de ella a domicilio a los 8 días de la caída y la siguiente a los 2 meses del accidente, en la que se diagnosticó la no mejoría al dolor derivado de la fractura de húmero, sin que a pesar de habérsele pautado rehabilitación hubiera sido llamada para ello. Durante todo este periodo la perjudicada tuvo el brazo inmovilizado.

La siguiente revisión de dicho Servicio fue a los 4 meses, habiendo ya iniciado la rehabilitación para el tratamiento de la Fractura de Húmero, no apreciándose mejoría en los dolores y presentando una importante falta de movilidad en el brazo izquierdo.

Señalar que el tratamiento rehabilitador no se inició hasta el día 3 de julio de 2018, tras ser derivada la reclamante por el Servicio Canario de Salud al centro ICOT, donde fue tratada en un primer periodo hasta el 9 de octubre de ese año, y en un segundo periodo, desde esa fecha hasta el día 9 de noviembre de 2018.

Como confirman los informes de dicho centro, la Sra. (...), tuvo inmovilizado el brazo derecho con un sling o cabestrillo durante 2 meses desde la caída a consecuencia de la fractura de húmero izquierdo y troquiter, presentando al inicio de las sesiones de rehabilitación falta de movilidad en dicho brazo con persistencia de dolores.

Tras las sesiones del primer período de tratamiento rehabilitador que finalizó el día 9 de octubre de 2018 es cuando por primera vez se constata la posible secuela al diagnosticarse la existencia de balance articular al 70º. En esa fecha se solicita nueva valoración del médico rehabilitador a efectos de continuidad del tratamiento y se le da el alta, si bien se renueva el tratamiento ante la presencia de la falta de movilidad citada.

Ya en el segundo periodo de rehabilitación, el balance articular mejoró llegando a 90º, con abducción 80º estado en el que se le fue dada el alta del tratamiento rehabilitador en fecha 9 de noviembre de 2018 por estabilización clínica, persistiendo una importante limitación de la actividad de la vida diaria básica y doméstica, tal y como se diagnosticó en el informe emitido por el médico rehabilitador del centro ICOT Salima Déborah Pourrier.

A los 8 meses de evolución tras la fractura, en una nueva revisión por el servicio de traumatología del hospital doctor Negrín se constató lo ya señalado por la Médico Rehabilitadora del centro ICOT, esto es, la señora (...) continúa con limitación a la movilidad del hombro, con una reducción de 80º y un RI con mano-cadera izquierda. Dolor a la movilización activa y pasiva en los últimos grados. No se continuó con la rehabilitación.

Finalmente, en fecha 8 de mayo de 2019 se lleva a cabo la última consulta (siendo emitido el informe médico el día 23 de este mes) en la que se le da el alta médica con secuelas tras la realización de radiografía de control de húmero, apreciándose con dicha prueba signos de consolidación, pero con "limitación de movilidad de hombros por capsulitis adhesiva y persistencia de dolor a la movilización".

TERCERO.- CONCRECIÓN DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS Y SECUELAS QUE SE RECLAMAN Y CUANTIFICACIÓN.

En consecuencia, la Sra. (...), que en el momento de los hechos contaba con 70 años de edad, jubilada ha de ser indemnizada por ese Ayuntamiento al que me dirijo por los días transcurridos hasta la fecha de alta con determinación de las secuelas.

CUARTO.- DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS, GASTOS Y SECUELAS QUE SE RECLAMAN.

Desde la fecha del siniestro, 16 de abril de 2018, hasta el día en que se obtiene el alta médica con secuelas, 8 de mayo de 2019, ha transcurrido un período de 387 días de tratamiento y curación, de los cuales, los primeros 60 días mi representada estuvo con un brazo inmovilizado mediante Sling o cabestrillo y los siguientes 147 días en tratamiento rehabilitador hasta la finalización del mismo por estabilización con importantes limitaciones de movilidad que afectan desde entonces la actividad de vida diaria y doméstica, lo que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2018.

En atención a lo anterior procede la siguiente indemnización a la señora (...):

Días de indemnización por perjuicio personal moderado: desde la fecha del siniestro, 16 de abril de 2018, y durante dos meses (60 días) la perjudicada tuvo una importante limitación al tener el brazo izquierdo inmovilizado mediante sling.

Calculados estos días en atención al baremo establecido por la Ley 35/2015,de 22 de septiembre, tabla 3, a razón de 30 € diarios, actualizados conforme previene el artículo 49 de la señalada Ley, a la cantidad de 53,81 € diarios del 16 de abril de 2018 el 16 de junio de

2018 (60 días) ello da lugar ello da derecho a reclamar a esa Administración una indemnización a favor de la perjudicada por importe total de 3.228,60 €.

Días de indemnización por perjuicio personal básico: desde la fecha de retirada del sling hasta el día en que se obtiene el alta médica, el 8 de mayo de 2019, ha transcurrido un periodo de 327 días de tratamiento y curación con secuelas

Calculados estos días en atención al baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, tabla 3, a razón de €30 diarios, actualizados conforme previenen los artículos 49 y 40 de la señalada Ley, a la cantidad de 31,05 € diarios del 16-06-2018 al 31-12-2018 (199 días) y del 1-1-2019 al 08-05-2019 (128 días), da derecho a reclamar a esa Administración una indemnización a favor de las perjudicada por importe total de 10.153,35 €

Perjuicio patrimonial por lucro cesante: siendo mi mandante persona jubilada con dedicación actual y en exclusiva las tareas del hogar, procede conforme a la citada norma una indemnización de 1.693,56 €.

Secuelas: El alta por estabilización clínica de la Sra. (...) le ha sido dada con secuelas de movilidad del brazo izquierdo a consecuencia de la fractura de húmero padecida, con una abducción de 80º y un RI con mano-cadera izquierda, dolor a la movilización activa y pasiva en los últimos grados.

Dicha sintomatología viene descrita como secuela en el listado definido en la tabla 2.A.1 (Baremo médico) de la Ley 35/2015, concretamente en el Apartado Primero, Capítulo Tercero (Sistema Músculo Esquelético), subapartado D- Extremidad superior 2.2 Hombro, con código 03063, fijando una valoración de 6 a 10 puntos, que en atención a las circunstancias de mi mandante, donde médicamente se ha constatado una importante limitación para el desarrollo de la actividad de su vida diaria, dan derecho a una indemnización por este concepto de 7.070,47 €, al estimarse que ha de ser valorada con 9 puntos.

Así pues, la cuantía de la indemnización de las lesiones y secuelas sufridas por (...) asciende a la suma de 22.146 €, cantidad que se reclama a esa Administración, todo ello salvo error u omisión a los efectos de la determinación de la anterior cuantía.

CUARTO.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

La Policía Local de este Ayuntamiento de Las Palmas levantó acta del percance sufrido por la señora (...) en fecha 16 de abril de 2018, dejando constancia de la existencia de los desperfectos en la vía pública, concretamente hundimiento de adoquines en la calzada en la zona de paso de peatones, habiendo incluso uno de esos mismos agentes actuantes quien en fechas anteriores había informado previamente a esa corporación local la existencia de esos desperfectos en el lugar donde se produjo la caída de mi representada.

Consecuentemente con lo expuesto, el mal estado de la calzada en cuestión constataba claramente a ese Ayuntamiento con anterioridad al accidente ya referido, sin que a pesar de

ello procediera a reparar tales desperfectos a fin de evitar cualquier posible perjuicio para los viandantes como finalmente acaeció respecto de mi representada.

De lo expuesto es evidente la relación de causalidad entre las lesiones, secuelas y daños producidos a (...) y el normal funcionamiento del servicio público a prestar por el Ayuntamiento de Las Palmas.

El daño causado es consecuencia del mal funcionamiento, en este caso inactividad, del servicio público municipal encargado del mantenimiento de la referida vía, y merece ser considerada a causa del daño ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común por cuanto que tiene una especie de actitud para producir el efecto lesivo: constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede decirse que la inactividad tomada en consideración es la determinante del daño.

En cuanto al cómputo del plazo para la formulación de la reclamación establece el artículo 67.1 de la Ley 39/2015:

"1. Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito el derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas."

Pues bien, en el presente caso, si bien el alta médica definitiva se ha dado a la perjudicada tras consulta de fecha 8 de mayo de 2019, lo es menos cierto que la determinación por la estabilización clínica de la lesión y determinación de las escuelas de falta de movilidad referida anteriormente fue determinada por la médica rehabilitadora en su informe de alta de dicho tratamiento de fecha 9 de noviembre de 2018, por lo que en virtud de lo referido en el artículo 67.1 anteriormente citado, la presente reclamación de responsabilidad patrimonial se formula correctamente dentro del plazo de un año desde la determinación de las secuelas, circunstancia ampliamente reconocida por los Tribunales de Justicia.

QUINTO. DE LA EVALUACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL.

Como se ha expuesto anteriormente, la instante de la presente reclamación patrimonial sufrió lesiones como consecuencia de la caída en la vía pública por los motivos acreditados, y sufre secuelas que no fueron determinadas hasta el momento del alta médica, o cuando menos alta del tratamiento rehabilitador, los que valoradas conforme se ha expuesto generan el derecho a ser indemnizada en la suma que se reclama de veintidós mil ciento cuarenta y seis euros (22.146 €), salvo error u omisión, y cuya causalidad y responsabilidad

de este Ayuntamiento ha quedado totalmente acreditada y que, en virtud del principio de indemnidad que obliga a esta administración municipal a proporcionar una reparación integral de daño sufrido, dan lugar a solicitar de esta corporación el abono de dicha cantidad en concepto de indemnización.

SEXTO. TRÁMITE DE PRUEBA

A los efectos oportunos se solicita la apertura del trámite de prueba, y a cuyos efectos se solicita se comunique con la debida antelación día y hora a fin de concurrir esta parte, en la persona del Letrado que firma el presente escrito en representación de la Sra. (...), debidamente autorizado al efecto, para que intervenga en nombre y derecho de la perjudicada en dicha prueba, conforme a lo prevenido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con las pruebas testificales que se proponen en el apartado 2º del solicito de este escrito, y ello sin perjuicio de las pruebas documentales interesadas y de las que desde este momento se interesa estén incorporadas al expediente de responsabilidad patrimonial al momento de dar traslado para su consulta por este parte previo a la formulación de alegaciones.

SÉPTIMO. DOCUMENTAL. Se acompaña al presente escrito, copias de los siguientes documentos:

Documento de Representación Administrativa.

DNI de la perjudicada e instante de la reclamación

DNI del representante de la perjudicada

Certificación del Atestado/parte de incidencias de los hechos ocurridos el 16 de abril de 2018, objeto del presente escrito, levantado por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, firmada el 23/05/2018.

Fotografías del lugar de los hechos. Paso de Peatones calle (...) de Las Palmas.

Informe del Servicio de Urgencias y listado de notas del Hospital Dr. Negrín de fecha 16 de abril de 2018.

Informe de visita a domicilio de fecha 23/04/2018 por médico del Servicio Canario de la Salud por imposibilidad de desplazamiento de la Sra. (...).

Informes de tratamiento rehabilitador seguido por el centro ICOT en los que consta el uso de sling (cabestrillo por la perjudicada hasta el inicio de las sesiones de rehabilitación) y determinación de las secuelas que finalmente padece la reclamante al momento del alta médica con limitación para las actividades de su vida diaria y doméstica.

Informe de evolución de tratamiento emitido por el Servicio de Traumatología del Hospital Dr. Negrín firmado electrónicamente en fecha 23 de mayo de 2019, en el que figura el alta médica con secuelas tras revisión efectuada el día 8 de ese mismo mes.

Por lo expuesto, SOLICITO,

Primero: Que tenga por presentada esta reclamación en tiempo y forma, se admita a trámite, y previos los actos de instrucción que sean necesarios, se dicte resolución (o acuerdo indemnizatorio) por el que se reconozca a (...), el derecho a percibir la cantidad de Veintidós mil ciento cuarenta y seis euros (22.146 €), salvo error u omisión, en concepto de indemnización por las lesiones, daños y secuelas derivados de la caída padecida el día 16 de abril de 2018 en los términos expresados en los antecedentes y hechos de este escrito, como consecuencia del mal estado de la vía pública a que se ha hechos referencia en el cuerpo de este escrito, cuyo responsable de su mantenimiento es este Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo: que de conformidad con los artículos 77 y 78, se solicita la admisión y práctica de los siguientes medios de prueba que se proponen:

A.- Documental para que se tenga por reproducidos los documentos que se acompañan.

B.- Documental para que se incorpore copia del expediente 3793/2018 incoado por el Servicio de Policía Local de Las Palmas en relación con los hechos referidos.

C.- Documental, para que se incorpore el parte de incidencias, comunicación, o documento cual fuere bajo la oportuna denominación, y al que se hace referencia en la certificación que se aporta por esta parte como documento nº 4 refiere el Agente de Policía Local A-11190 que había puesto en conocimiento de esta Corporación Local, desconociéndose el Servicio al que fue dirigido, la existencia de desperfectos en el paso de peatones donde sufrió la caída la perjudicada.

D.-Testifical, de:

** Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria provistos del número de identificación 10128 y 11190 que acudieron al lugar de los hechos, realizaron la inspección de la vía pública dejando constancia de su estado en el atestado, identificaron y tomaron declaración a los testigos presentes en el lugar y momento en que sucedió la caída de la señora (...)*

**Todos los testigos que fueron identificados por los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas, que figuran en el Atestado/Parte de Incidencias, Expediente 3793/2018, y cuyos datos fueron suprimidos de la certificación entregada en su día a esta parte (documento número 4) en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos, pero que se deduce que son al menos 3, a tenor de la redacción de la citada certificación que se aporta.*

En Las Palmas de Gran Canaria 27 de junio de 2019».

2. El plazo para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial es de seis meses, plazo que ha sido ampliamente incumplido por la Administración municipal, siendo el silencio desestimatorio, de conformidad con el art. 91.3 de la LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al entender que a pesar de que el hecho lesivo alegado por la reclamante ha resultado probado, no lo ha sido la forma y manera en que tuvo lugar la caída, porque los policías no presenciaron la misma. Señala la Propuesta de Resolución, asimismo, que la caída se produjo en la calzada y no en el acerado y que la interesada debió extremar la precaución por ocurrir los hechos a plena luz del día.

2. Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, el art. 32 de la LRJSP dispone que: *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

–Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar la *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de

reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "(aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra doctrina, entre otros, en los Dictámenes n.º 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en

que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

4. Valorado en conjunto todo el material probatorio existente en las actuaciones, podemos concluir que resulta probado el mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, ya que el desperfecto del paso de peatones, lugar habilitado para cruzar la calle, ya había sido advertido al Ayuntamiento con carácter previo a los hechos reclamados por parte de la Policía Local, por lo que la Administración no actuó, debiendo hacerlo, restableciendo las condiciones de seguridad de la vía, minimizando los riesgos para los peatones, o al menos, señalizando el peligro mientras se procedía a la reparación.

Por otra parte, el atestado policial, es suficiente prueba de los hechos, ya que aunque los policías actuantes no presenciaron la caída, cuando llegaron al lugar de los hechos se entrevistaron con varios testigos que sí la presenciaron y que atribuyeron la caída al mal estado de la calzada, tal y como consta en el atestado.

En definitiva, resulta probada la caída sufrida por la reclamante, así como las lesiones físicas, con la documentación aportada por la misma.

5. En virtud del principio de reparación integral del daño (art. 34.2 LRJSP), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por la reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado; procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación prevista en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido (...) ».

En el presente caso, el informe del daño corporal de la compañía aseguradora limita los días de perjuicio personal básico, sin justificación suficiente, excluyendo un período de tiempo en que la accidentada estuvo en rehabilitación médica previo

al alta médica; sin que proceda incluir conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (art. 93 y 127), el lucro cesante reclamado por la interesada por no encontrarse la misma en edad de trabajar, ni justificar sus ingresos a efectos de probar y cuantificar la cantidad reclamada.

En relación a la indemnización del lucro cesante, la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, Sentencia 552/2009 de 9 Nov. 2009, Rec. 614/2008

«CUARTO.-

" (...) A mayor abundancia, igualmente se rechazaría por cuanto la cantidad reclamada por lucro cesante carece de base, pues a la fecha del accidente el recurrente no estaba incorporado aún al mercado laboral, sino que había iniciado uno de los programas públicos de empleo-formación que tiene como finalidad la inserción de los jóvenes desempleados menores de 25 años en el mercado laboral, concretamente el de aprendiz de carpintería en la Escuela Taller Tragamón, con lo cual el lucro cesante que se reclama no deja de ser una mera hipótesis o posibilidad con resultados inseguros y desprovistos de un mínimo criterio de certidumbre o realidad en un futuro».

Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Sentencia 362/2017 de 19 Jun. 2017, Rec. 715/2016, FD4º:

« (...) En todo caso, la reclamación formulada por pérdida de ingresos, el lucro cesante, no acreditada documentalmente, y sin perjuicio de que precisamente mediante el Baremo se compensan tales pérdidas, no tiene cabida tal y como la jurisprudencia establece claramente, no es posible reclamar por daños no producidos efectivamente ni reclamar daños hipotéticos, futuros o simplemente inciertos.

La fórmula de cálculo de la cuantificación en concepto de lucro cesante elaborada por (...) se sustenta en la declaración de la renta de los fallecidos y en la esperanza de vida y de quienes no tenían rentas se crea la ficción de que obtenían el S.M.I. Estas formulaciones no se ajustan a las regulaciones propias del lucro cesante.

En cuanto a la alusión a la doctrina jurisprudencial debe responderse señalando que, si bien es cierto que en la misma se mantiene un criterio restrictivo en la materia, y se resalta que la existencia del perjuicio por el concepto de lucro cesante debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre (S. 21 de abril de 2.008 y las que cita), "cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre como habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso", por lo cual, obviamente, no se produce la automaticidad a que alude la parte recurrente. En el mismo sentido, la sentencia de fecha 21 abril 2008 señala que "En cuanto a los conceptos que se reclaman por lucro cesante, esta Sala tiene declarado que el "quantum" (cuantía) de la indemnización por lucro cesante, cuando éste se refiere a beneficios futuros,

debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas (juicio de probabilidad, según la STS de 14 de julio de 2003, rec. 3427/1997), fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y la ponderación de las circunstancias de cada asunto; pero la existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso (SSTS de 6 de septiembre de 1991, 5 de octubre de 1992, 4 de febrero de 2005, rec. 3744/1998, 31 de mayo 2007, 18 de septiembre de 2007, rec. 4426/2000). Como consecuencia de ello se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el período futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante (STS 31 de octubre de 2007, rec. 3537/2000) ».

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo a lo previsto en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar a la reclamante en la cantidad de 20.452,44 euros, con la actualización e intereses que procedan de conformidad con el art. 34.3 LRJSP.